

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4027

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Patentes de Médicos, Médicos Cirujanos y eventuales

Industrial.—Circular

Caducando el día 31 de Diciembre las patentes expedidas para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos y los de Industrias en ambulancia, correspondientes al año actual, y debiendo proveerse unos y otros de igual documento para el año próximo dentro de los primeros quince días del mismo, según previenen el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y artículo 133 y siguientes del Reglamento del Ramo, la Administración de Contribuciones, en cumplimiento de lo que establecen las disposiciones citadas, advierte a los Sres. Médicos e industriales expresados que, hayan de ejercer en el año próximo sus profesiones e industrias, la obligación que tienen de proveerse dentro de dicho periodo del documento referido.

A dicho fin, durante los primeros quince días del mes de Enero próximo deberán presentar en esta Administración de Contribuciones, los que sean vecinos de la capital y en las Alcaldías respectivas los de los pueblos de esta provincia, la oportuna declaración de alta respectiva.

Terminado el plazo antes señalado, se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia la relación completa de los Médicos Cirujanos que se hayan provisto de aquel documento, quedando prohibido a todos los Sres. Farmacéuticos el despacho de las recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente

del facultativo que la autorice, bajo la penalidad, en caso contrario, que prefiere dicho Real decreto.

Los Sres. Alcaldes, en vista de las declaraciones de alta presentadas por los interesados a quienes se refiere la presente circular, expedirán orden escrita al Recaudador de Contribuciones de la zona respectiva, ajustada al modelo inserto en el Reglamento, y a fin de mes remitirán a esta Administración las altas repetidas, certificando en cada una de ellas haber expedido dicha orden.

Los que comiencen a ejercer sus industrias o profesión después del día 15 de Enero, observarán iguales reglas para obtener las patentes y los señores Alcaldes para expedirla.

Tarragona 22 de Diciembre de 1913. —El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 4028

Confecionada por esta Administración la matrícula industrial de Ciurana para el año de 1914, queda expuesta al público en esta Administración por término de ocho días, para que los interesados puedan, durante dicho plazo, producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tarragona 19 de Diciembre de 1913. —El Administrador de Contribuciones, Mariano de la Haba.

Núm. 4029

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Reintegros al Tesoro por gastos de Prisiones

Circular y requerimiento

En observancia a lo dispuesto en el 5.º precepto de la Real orden de 24 de Junio de 1910, dictada para el más exacto cumplimiento del Real decreto de 22 de Abril del propio año, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Delegación, en el plazo de cinco días, una certificación con referencia a sus presupuestos, en la que hagan constar el importe del Contingente en ellos figurado para atenciones carcelarias, certificando asimismo los que no sean cabeza de Partido judicial, con excepción de los correspondientes al de Tarragona, que nada debe al Tesoro, de las cantidades ingresadas en el de la cabeza de su res-

pectivo Partido, por su Contingente carcelario del año actual, del 1912 y 1911 separadamente; no debiendo consignar nada por el año 1912 los del Partido de Montblanch, que nada adeuda al Tesoro por dicho año, ni los pertenecientes al de Gandesa, que se halla en igual caso por lo que respecta al año 1911.

Al propio tiempo requiero, por la presente a los Sres. Alcaldes, Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos cabezas de Partido judicial, como responsables del desenvolvimiento y eje-

Cantidades a reintegrar

Falset.	1911.	2.675'13
	1912.	2.637'44
	1913.	1.980'45
		7.293'02
Gandesa.	1912.	1.458'31
	1913.	2.083'30
		3.541'61
Montblanch.	1913.	833'32
		833'32
Reus.	1911.	2.912'90
	1912.	4.098'51
	1913.	3.020'74
		10.032'15
Tortosa.	1911.	3.879'98
	1912.	5.308'23
	1913.	3.794'13
		12.982'34
Valls.	1911.	3.463'33
	1912.	3.024'71
	1913.	2.208'30
		8.696'34
Yendrell.	1911.	2.900'71
	1912.	2.549'95
	1913.	1.375'00
		6.825'66

Tarragona 19 de Diciembre de 1913. —El Delegado de Hacienda, M. Marin.

Núm. 4030

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio a los deudores que a continuación se citan y por el concepto que asimismo se señala, debiendo proceder ejecutivamente contra los mismos en la forma que previene la Instrucción.

Multa

Vicente Urpi, Alcalde de Secuita.
Manuel Gras, Id. de Rourell.

Jaime Ninclis, Id. de Perafort.
Antonio Gibert, Id. de Palaresos.
Andrés Fortuny, Id. de Selva del Campo.
Juan Gallisá, Id. de Riudoms.
José Franquet, Id. de Riudecols.
José Ferré Cortada, Id. de Montroig.
Jaime Folch, Id. de Montbrío de Tarragona.
Sebastián Lauradó, Id. de Maspujols.
Pablo Aimamí, Id. de Vilaplana.
Juan Mestre, Id. de Tortosa.
José Agné, Id. de Ginestar.
Bautista Querol, Id. de Uldecona.
Domingo Ferré, Id. de Cepia.
Juan Francisco Serres, Id. de Pinell.
Miguel Segarra, Id. de Miravet.
Pablo Robert, Id. de Vilarrodona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Se anuncia al público la subasta sobre el arriendo de los derechos establecidos para la matanza de reses lanaras, bovinas y cabrias durante todo el próximo año de 1914, bajo el tipo de 600 pesetas, que tendrá lugar el día 31 del actual, a las once de la mañana, en la sala de actos de la Casa Consistorial y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodoná 20 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Estanislao Oliva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Confeccionado el reparto de consumos de esta localidad y próximo año de 1914, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, a los efectos reglamentarios.

Garidells 19 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Juan Garreta.

El arriendo de los derechos de sacrificio y expenduría de las carnes lanaras, de cerda y bovinas durante el próximo año de 1914, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del presente mes, a las catorce, mediante pujas a la llana y tipo de 400 pesetas y demás condiciones del pliego que al efecto se ha confeccionado y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garidells 23 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Juan Garreta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Antonio Montesinos Donday, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Secretaría del que refrenda, a instancia de José Curto Melich, Juan Gilabert Aixendri, Francisco Grau Enrich, de la madre e hijo Carmen Aleixandri Castellá y Francisco Altadill Aleixandri, María de la Cinta Porres Escrivá y D.ª Rosa Casanova Estorach, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, excepto el Gilabert, que lo es de Roquetes, representados por el Procurador don Joaquín Angela, se instruye expediente de dominio de las fincas siguientes:

José Curto Melich

De una heredad situada en el término de Perelló y partida «Molás ó Cap Roig», plantada de olivos, algarrobos y maleza, de cabida treinta y cinco jornales del país, equivalentes a siete hectáreas, sesenta y seis áreas y cincuenta centiáreas; lindante a Norte con tierras de Tomás (a) de la Cabrada, a Sud con las de José N. (a) Tesos, a Este con las de José Curto Sastre y el mar y a Oeste con las de Carmen Pallarés, antes de Andrés Pallarés.

Juan Gilabert Aixendri

De una heredad situada en el término de Perelló y partida llamada «Coma den Ribas», plantada de viña, cereales y maleza, de cabida cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes a veinte y cinco jornales; lindante a Norte con tierras de Francisco Gilabert Aixendri, a Este con las de Salvador Beltrán Moreso, a Sud con

las de Victor Panisello (a) Sagrantana y a Oeste con las de José Calbet Subirats.

Francisco Grau Enrich

de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad con su casa de campo, situada en el término de esta ciudad y partida del «Regués», plantada de algarrobos, de extensión catorce áreas, setenta centiáreas; lindante a Norte con tierras de José Sabaté Pujol, a Sud y Este con las de José García y a Oeste con camino.

Segunda. Otra heredad situada en los mismos término y partida que la anterior, plantada de olivos, de extensión tres áreas, sesenta y cinco centiáreas; lindante a Norte con tierras de Isidoro Audí Gilabert, a Este y Oeste con camino y a Sud con las de Cayetano Pujol.

Tercera. Otra heredad situada en los propios término y partida que las dos anteriores, plantada de olivos y algarrobos, de extensión una hectárea, cincuenta áreas y veinte y siete centiáreas; lindante a Norte con camino, a Este con acequia, a Sud con tierras de Pedro Roca y a Oeste con las de Bautista Tafalla y Antonio Alemany.

Cuarta. Otra heredad situada en los referidos término y partida que las tres anteriores, plantada de olivos y algarrobos, de cabida sesenta y ocho áreas y catorce centiáreas; lindante a Norte con tierras de Juan Forné, a Este con las de los herederos de José y Tomás Cid, a Sud con las de Bautista Tafalla y a Oeste con las del término de Roquetes.

Quinta. Una pieza de tierra sita en el término de Roquetes y partida denominada «Regués Nous», plantada de olivos, de extensión cuarenta y tres áreas y ochenta centiáreas; lindante a Norte con tierras de Agustín Barberá, a Este con las de la viuda de Carlos Ferré, a Sud con las de Ramón Valls y a Oeste con las de José Lapeira.

Sexta. Otra heredad situada en el término de Aldover y partida «Regués», plantada de olivos y algarrobos, de extensión sesenta y cinco áreas y setenta centiáreas; lindante a Norte con tierras de Francisco Barberá, a Sud con las de D. José Antonio Cruells, a Este con las de Julián Adell y a Oeste con las de los herederos de Julián Ariaga.

Y Séptima. Una heredad situada en el término de Alfara y partida «Fon de Mascá», tierra inculta con malezas y rocas, con una porción de sembradura, de cabida diez hectáreas, setenta y tres áreas y diez centiáreas, existente dentro de ella una fuente llamada «Font de Mascá»; lindante a Norte con tierras de Domingo Estrada Grau, Felix Caseres Climent, aviador de maderas y camino de «Mascá», a Sud con las de Vicente Bargalló Homedes, Francisco (a) Cadenes, Jacinto Sebastián Alegria y una senda que conduce a la «Mola», a Este con otra finca del mismo Francisco Grau Enrich y a Oeste con las de Joaquín (a) Pelegrín y con barranco del Bisbe.

Los madre e hijo Carmen Aleixandri Castellá y Francisco Altadill y Aleixandri, de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad sosar sita en este término y partida de la Cava, de cabida una hectárea y catorce áreas; lindante a Norte con tierras de Salvador Zaragoza Llop y carretera de la Cava al Riet, a Sud con las de Juan Navarro Arques y Bartolomé Curto Altadill, mediante carretera, a Este con las de la viuda de Eduardo Fabra, herederos de Felipe Fabra

y Juan Navarro Arques y a Oeste con las de Ramón Curto Altadill, mediante carretera.

Segunda. Otra heredad sosar situada en los mismos término y partida que la anterior, de cabida una hectárea y seis áreas; lindante a Norte con tierras de Tomás Arques Franch, a Sud con las de Bartolomé Gisbert ó Gilabert, Pedro Casanova, Antonio Pons y otro, a Este con las de Pedro Franch y camino y a Oeste con las de los herederos de Antonio Bertomeu Tomás.

Tercera. Otra heredad sosar, situada en los propios término y partida que las dos anteriores, de cabida cincuenta y cuatro áreas; lindante a Norte con el Riet Fondo, a Sud con tierras de los herederos de Mateo Franch, a Este con las de Francisco Javier Masía y a Oeste con las de Ramón Curto Altadill.

Y Cuarta. Otra heredad sembradura de secano, situada en el referido término de esta ciudad y partida de «Arenes», en la general de San Lázaro, de cabida cuarenta y tres áreas y ochenta centiáreas poco más ó menos; lindante a Norte con tierras de Pedro Colomé, a Sud y Este con las de Ramón Sol y a Oeste con las de Agustín Sol.

María de la Cinta Porres y Escrivá

Una heredad situada en el término municipal de esta ciudad, partida de «Les Barraques», plantada de olivos, algarrobos y maleza, de cabida una hectárea y setenta y seis áreas; lindante a Norte con tierras de Pedro Chavarría Pino, a Sud con las de Josefa Sebastián Castelló, a Este con las de Antonio Chavarría Pino y Oeste con las de María de la Cinta Moreso Panisello.

Rosa Casanova Estorach

Una casa situada en esta ciudad y calle de la Figuereta, del barrio de Remolinos, señalada con el número diez y seis moderno, compuesta de planta baja y tres pisos, no consta su superficie y linda por derecha con la de Francisco Aguiló, por izquierda con la de los sucesores de Francisco Curto y por detrás con la de Rosa Aguiló.

En su virtud y en providencia del día de ayer, se ha acordado se cite a Teresa Larrosa Sacanella, Juan Curto Vidiella y María Martí Laborda, de quienes procede en parte la finca de José Curto Melich, a los consortes Juan Arasa Roca y Teresa Estrada Lapeira y Blas Grau Masía, de quienes eran las fincas de Francisco Grau Enrich, y a Agustín Borrás Bausil, de quien procedía la finca de María Cinta Porres Escrivá o a sus causas habientes, si fueren conocidos. Asimismo convocar por tercera vez a las personas que puedan tener cualquier derecho real sobre las descritas fincas y a los ignorados a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas sobre dichas fincas descritas, a fin de que comparezcan, si quieren, a alegar su derecho dentro el término de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Dada en Tortosa a seis de Diciembre de mil novecientos trece. — J. A. Montesinos Donday. — Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

- Jaime Cunillera, Id. de Vilallonga. José Martorell, Id. de Riba. José Jené, Id. de Nulles. Antonio Balañá, Id. de Figuerola. Francisco Masden, Id. de Albiol. Juan Griño Roselló, Id. de Vimbodi. José Llobet, Id. de Vallfogona. Domingo A'abart, Id. de Prades. Pedro Feliu, Id. de Montreal. Carlos Llovera, Id. de Montbrió de la Marca. José María Marsal, Id. de Montblanch. Esteban Martorell, Id. de Febró. Salvador Balañá, Id. de Capafons. José Mestre, Id. de Riudecañás. José Porqueres, Id. de Morera. Gregorio Escoté, Id. de Rojals. José Amill, Id. de Pira. Antonio Montané, Id. de Marsá. Emilio Llorens, Id. de Falset. Francisco Vidal, Id. de Dosaiguas. Modesto Crusat, Id. de Argentera. Agustín Bargalló, Id. de Arbolí. Ramón Abelló, Id. de Figuera. Jaime Masip, Id. de Cabacés. Salvador Miró, Id. de Rocafort de Queralt.

- José Corbella, Id. de Pilas. Juan Ferré, Id. de Gratallops. Juan Alentorn, Id. de Vilella baja. Juan Iborra, Id. de Vilella alta. Florencio Tost, Id. de Masroig. José Virgili, Id. de Nou. José Mestre, Id. de Cubit. Ramón Olivella, Id. de Boñastre. Salvador Solé, Id. de Bisbal del Penedés. Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los deudores. Tarragona 20 de Diciembre de 1913. El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

El arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales de pesas y medidas, puestos públicos y derechos de matadero, bajo los tipos de 2.500, 1.500 y 2.800 pesetas, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales el día 22 del corriente mes y hora de las nueve, diez y once respectivamente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal a quien delegue, debiendo sujetarse las proposiciones al siguiente modelo: Don vecino de enterado del pliego de condiciones que acepta ofrece pesetas (la cantidad en letra), para el arriendo del arbitrio tal para el año de 1914.

Los pliegos de condiciones que rijan a dichas subastas continuarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día que tengan lugar aquéllas. Si en estas primeras subastas no se presenta postor se celebrarán nuevas subastas el día treinta del corriente mes, en las mismas horas y bajo los mismos tipos y pliegos de condiciones.

Cherta 14 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, Pio Mathieu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

Acordada por el Ayuntamiento la suspensión de las subastas de los derechos del matadero, pescadería y tablas de carnicería y que se anunciaban en el Boletín oficial de la provincia núm. 294; se hace saber que a las propias horas, tipos y condiciones que se mencionaban en el citado Boletín oficial, se celebrarán nuevamente las citadas subastas el día 30 del actual, en estas Casas Consistoriales. Espluga de Francolí 19 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, José Cabaza.

de las localidades no tendrán menos de 150 metros de an-
 Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio
 pletamente independiente de las mismas.
 se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con com-
 mas de que cumplan con las condiciones de seguridad, ade-
 Art. 102. En el caso de establecerse ascensores, ade-
 También podrán aceptarse las escaleras al exterior, ade-
 que aquel.
 cada piso también por medio de puertas del mismo ancho
 por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con
 corridas en los empujes de cada piso y del mismo ancho,
 habiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas
 directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, pro-
 mera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación
 más alejadas posible del escenario, procurando sea en pri-
 Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre
 otras dos escaleras de las mismas dimensiones, se establecerán
 Para el servicio de los pisos inferiores, se establecerán
 dores del piso a que correspondan, que no exceda de 500 el número de especta-
 tros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores,
 menos, en número de dos con ancho máximo de 150 me-
 tros, desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo
 Art. 100. Se establecerán escaleras independientes
 desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo
 Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se es-
 tablificarán vestíbulos y guardarraras proporcionados a la ca-
 bida del edificio. En dichos vestíbulos no se conseguirán
 mostradores, kioscos ni puestos de flores o periódicos, má-
 parás, y en general, ningún mueble que estreche el sitio o
 Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado a los
 espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá a las con-
 diciones especiales de ventilación en cada local y a la indole
 del espectáculo a que aquel se destine, pero nunca podrá
 ser inferior a tres metros cúbicos por concurrente.
 Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de
 aquéllos.
 las de los palcos a los pasillos que abran hacia dentro de
 dirección abran en general todas las del edificio, excepto
 Estas puertas abran en dirección a la salida, y en esa

B) — Disposición general de los edificios

C) — Construcción

Art. 113. Teatros y edificios análogos:
 Si el edificio se hallase contiguo a otras casas o cons-
 trucciones se harán los muros colindantes de fábrica de la-
 drillo o piedra del espesor correspondiente y en toda su al-
 tura, elevándose tres metros sobre las cubiertas de las cons-
 trucciones inmediatas y la suya propia, quedando siempre el
 propietario con la obligación de llenar este requisito si las
 construcciones inmediatas se elevasen posteriormente en
 virtud de las disposiciones de Policía urbana.
 Art. 114. Las fachadas y los muros de separación entre
 los corredores y pasillos y la sala, deberán ser de fábrica de
 ladrillo, piedra o cemento armado, y de los espesores co-
 rrespondientes en cada caso, y con arreglo a la altura y
 carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro
 por encima del arranque de la cubierta. También se harán
 con materiales incombustibles los muros de las cajas de las
 escaleras.
 Art. 115. El muro de embocadura, o sea el que separa
 la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra del
 espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros
 sobre el mayor peralte de las armaduras de cubiertas conti-
 guas al mismo.
 Art. 116. En dicho muro de embocadura, y sujeta al
 mismo por la parte interior, se dispondrá una cortina de pa-
 lastro con el conveniente mecanismo, para ser movida con
 facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada
 rápidamente en caso de incendio.
 Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos
 se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá fun-
 cionar también desde el piso de la escena.
 Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios
 serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo o cemen-
 to armado, con exclusión de la madera, y en las de los es-
 cenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la
 superficie de aquéllas próximas al muro de embocadura y
 cubiertas de cristales.
 Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo
 perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.
 Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asi-
 mismo de viga metálica con forjado de fábrica o de cemento

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en gene-
 ral todos los del edificio, así como los antepechos, serán de
 ladrillo rasilla, o cemento armado, a menos que no se hagan
 de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de
 pintura o substancias que la hagan incombustible.
 Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento
 todos los detalles de construcción de esta clase de edificios,
 el Director general de Seguridad en Madrid, los Goberna-
 dores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la
 Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espí-
 ritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores
 y actores haya de hacerse en los casos mencionados.
 D) — Servicios generales y dependencias anexas
 Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas o por-
 teros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán
 con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas
 y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.
 Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales o colec-
 tivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán
 de ventilación y formarán, a ser posible, pabellón aislado
 con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro,
 y nunca tendrán entrada directa con la escena.
 También se les dotará de retretes y urinarios en número
 suficiente.
 Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y ob-
 jetos de atrezo deberán situarse fuera del recinto de los tea-
 tros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser, y
 se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por
 medio de muros cortafuegos de fábrica de ladrillo o piedra
 más elevados que las cubiertas.
 Su construcción se hará, en lo posible, con materiales
 incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna
 de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de
 yeso o substancias incombustibles.
 Art. 126. Los taberos anexas a estos almacenes, esta-
 rán completamente separados de ellos en toda su altura por
 muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de
 hierro.
 Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se estable-

Art. 104. Los pasillos interiores que hagan el servicio
 pletamente independiente de las mismas.
 se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con com-
 mas de que cumplan con las condiciones de seguridad, ade-
 Art. 103. En el caso de establecerse ascensores, ade-
 También podrán aceptarse las escaleras al exterior, ade-
 que aquel.
 cada piso también por medio de puertas del mismo ancho
 por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con
 corridas en los empujes de cada piso y del mismo ancho,
 habiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas
 directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, pro-
 mera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación
 más alejadas posible del escenario, procurando sea en pri-
 Art. 102. Todas las escaleras se dispondrán siempre
 otras dos escaleras de las mismas dimensiones, se establecerán
 Para el servicio de los pisos inferiores, se establecerán
 dores del piso a que correspondan, que no exceda de 500 el número de especta-
 tros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores,
 menos, en número de dos con ancho máximo de 150 me-
 tros, desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo
 Art. 101. Se establecerán escaleras independientes
 desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo
 Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se es-
 tablificarán vestíbulos y guardarraras proporcionados a la ca-
 bida del edificio. En dichos vestíbulos no se conseguirán
 mostradores, kioscos ni puestos de flores o periódicos, má-
 parás, y en general, ningún mueble que estreche el sitio o
 Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado a los
 espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá a las con-
 diciones especiales de ventilación en cada local y a la indole
 del espectáculo a que aquel se destine, pero nunca podrá
 ser inferior a tres metros cúbicos por concurrente.
 Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de
 aquéllos.
 las de los palcos a los pasillos que abran hacia dentro de
 dirección abran en general todas las del edificio, excepto
 Estas puertas abran en dirección a la salida, y en esa

Art. 134. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circo, teatro, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros. Como se trata de construcciones provisionales, podrán Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisa- mente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores. La película deberá disponerse entre el foco luminoso y la película, y también deberá disponerse entre el foco luminoso y la película. El aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, pías- tro, piedra, etc.) y no medirá menos de un metro 60 cen- tímicos de longitud por un metro 35 centímetros de ancho. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, pías- tro, piedra, etc.) y no medirá menos de un metro 60 cen- tímicos de longitud por un metro 35 centímetros de ancho. No se permitirá en la cabina lámparas móviles de in- candescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una sustancia protectora. Las películas se recogerán, a medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada a la cinta, y será preferible el empleo de un auto- mático en el caso de quemarse el trozo libre de la película. También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un entrador de los rayos. Art. 132. Los edificios permanentes, destinados a exhi- biciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades des- de la altura de los salones de baile y cafés, conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias de- pendenencias de guardatarpa, retrete y enfermería. Art. 131. La altura de los salones de baile y cafés, conciertos no Art. 130. Los edificios permanentes, destinados a exhi- biciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades des- tinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, pías- tro, piedra, etc.) y no medirá menos de un metro 60 cen- tímicos de longitud por un metro 35 centímetros de ancho. tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público. Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros, por lo menos. Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chime- nea y ventilación, cerrada por red metálica de malla estre- cha y ventanillas laterales, que se abrirán desde fuera. La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de in- minación necesitará un permiso especial. No se permitirá en la cabina lámparas móviles de in- candescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una sustancia protectora. Las películas se recogerán, a medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada a la cinta, y será preferible el empleo de un auto- mático en el caso de quemarse el trozo libre de la película. También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un entrador de los rayos.

cerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres. Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente a las obras que se estén representando. Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos pú- blicos, por lo que respecta a su disposición general, cons- trucción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos es- tablecimientos. Art. 129. Circo: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejadas del público, bien ventilados y con salida directa a la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y gan- chos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En el caso de exhibición de tra- bajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presenta- rán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espec- tadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor. Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles. No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas móviles, debiendo establecerse butacas o banquetas for- mando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas. Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros. No se permitirán sillas móviles en la cancha. Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés concierto y panoramas tendrán asimismo las condicio- nes de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su cons- trucción como en las salidas, tomándose las mismas precau- ciones que en los teatros en caso de incendio.

Art. 110. La orquesta se situará de modo que no im- pida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá el agua. Art. 109. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de especta- dores, pero no podrá haber menos de dos de aquellos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras. Estas dependencias se dispondrán con el debido aleja- miento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua. Art. 108. Cuando la sala de un teatro o edificio ando- go haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el ta- blado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certi- ficada por facultativos competentes, sin perjuicio del recono- cimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas. Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus res- pectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las nece- sarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior a 1.50 metros. Para los grandes anfiteatros o paraisos, de cabida superior a 500 personas, se dispondrá por lo menos, cuatro salidas, dos a cada lado, y para los restantes, dos, una a cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras. Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obli- gatorio para los edificios del primer grupo. También se dispondrá una habitación para enfermeros. Art. 105. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera de doble acción, tambores giratorios, biombo, mamparas u otras construcciones que estrechen las puestas de salida de los espectadores. Art. 104. Se prohíbe la colocación de pedanos en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de 10 cen- tímetros por metro. Art. 103. Queda asimismo prohibida la colocación de puestas de corredera de doble acción, tambores giratorios, biombo, mamparas u otras construcciones que estrechen las puestas de salida de los espectadores. Art. 102. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obli- gatorio para los edificios del primer grupo. También se dispondrá una habitación para enfermeros. Art. 101. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus res- pectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las nece- sarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior a 1.50 metros. Para los grandes anfiteatros o paraisos, de cabida superior a 500 personas, se dispondrá por lo menos, cuatro salidas, dos a cada lado, y para los restantes, dos, una a cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras. Art. 100. Cuando la sala de un teatro o edificio ando- go haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el ta- blado que se coloque sobre el piso de butacas, al en ras del escenario, reunirá las mejores condiciones de solidez, certi- ficada por facultativos competentes, sin perjuicio del recono- cimiento de la Junta. Dicho tablado no condenará ninguna de las puertas del patio de butacas. Art. 99. Se establecerán retretes y urinarios en cada piso en número suficiente y relacionado con el de especta- dores, pero no podrá haber menos de dos de aquellos y cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras. Estas dependencias se dispondrán con el debido aleja- miento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros y descarga automática en el agua. Art. 98. La orquesta se situará de modo que no im- pida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá

comunicación con la sala y dispondrá una pieza para el ser- vicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibién- dose terminantemente que para este objeto se utilice el foso. Art. 114. Las distancias de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de la sala será la siguiente: a) Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila a otra habrá para el paso 45 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 50 centímetros de ancho por 40 de salida, también por lo me- nos. Los asientos se plegarán sobre el respaldo para facilitar la limpieza. b) El paso central de las butacas tendrá un metro de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros, cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18 en su totalidad, sin perjuicio de que puedan establecerse pasillos intermedios del ancho de 70 centímetros en medio de las filas y en di- rección vertical a ellas. c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 35 de salida, y el paso entre los asientos será de 40 centímetros, sosteniendo éstos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndolos de un pequeño respaldo de 15 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas. d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda. e) Queda prohibida la construcción de palcos para es- pectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario. Art. 112. El escenario no tendrá más comunicaciones con la sala que la embocadura y la pequeña puerta mencio- nada en el art. 95; sus dimensiones y disposición, los fosos y el telar dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculo a que se destine, pero siempre tendrán comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirán con las condiciones de construc- ción que más adelante se detallarán.